



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 2920 - 2017 - GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 04 DIC. 2017

VISTO: Expediente N° 035619 de fecha 13 de octubre del 2017; Informe 3855-2017-SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN y Informe 0689-2017-CU-SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo del artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de Ley N° 27972, y los artículos N° 73° y 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es un Órgano de Gobierno Local promotor del Desarrollo Local con Personería Jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos;

Que, con fecha 19 de julio del 2017, mediante Acta de Constatación N° 000348, se impuso la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000193, cometida en el Sector Santa Rosa Km 02 Yaravico, Distrito de Moquegua impuesta a **HAYDE OFELIA CRUZ QUINTANILLA**, por la Infracción tipificada con **Código N° 254 "Por invadir áreas de aportes en habilitaciones urbanas aprobadas, así como de cualquier terreno que este dentro de la zona urbana"**, infracción sancionada con el 200% de la UIT, equivalente a la suma de S/8,100.00 (Ocho mil cien con 00/100) Soles; establecidas por Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas. Asimismo, con **Resolución de Gerencia N° 1862-2017-GDUAAAT/GM/MPMN** fecha 04 de setiembre del 2017, se resuelve confirmar la papeleta de notificación de infracción N° 0000193 y el Acta de constatación N° 000348, y se le impone una multa por la suma de S/. 8100.00 y la medida complementaria de DEMOLICIÓN de lo edificado en el Sector de Santa Rosa Km 02 Yaravico Distrito de Moquegua.

Que, mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2017, con el expediente administrativo N° 035619, la administrada **HAYDE OFELIA CRUZ QUINTANILLA** interpone Recurso de Reconsideración en contra de la **Resolución de Gerencia N° 1862-2017-GDUAAAT/GM/MPMN** de fecha 04 de setiembre del 2017, notificada el 22 de setiembre del 2017, indica que la construcción se encuentra dentro de su propiedad y no es de material noble como se indica en la resolución sino de material rústico, asimismo se índice que el muro estaría construido en la panamericana sur, que tampoco es cierto, puesto que la carretera de ingreso a Moquegua, se denomina Vía Vecinal, por lo que su normatividad y jurisdicción se encuentra bajo la custodia de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, de allí que la normatividad del MTC no le alcanzaría, por lo que mal podría mencionarse en la resolución materia de impugnación, tampoco se ha tenido en cuenta aspectos importantes para confirmar la papeleta de infracción, bajo el código N° 254; en primer lugar; que es propietaria del Fundo Yaravico, Lugar se encontraba realizando un pequeño cerco rústico; tampoco no se ha tenido en cuenta que: la Ruta de Acceso a la ciudad de Moquegua, es una red vial denominada vecinal y, específicamente en Moquegua, se denomina Ruta N° MO-525, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, publicado con fecha 24 de julio del 2016.

Que, asimismo la administrada también menciona que estando a la Resolución Directoral N° 143-2001-MTC/15.17, de fecha 12 de marzo del 2001, establece que la velocidad en esta vía de acceso, es de 35 a 40 k/h, en esos casos y estando a la Tabla 304-02 el ancho de la berma oscila entre 1.20 mts., y 0.90 mts., por lo que estando a dicha normatividad, la construcción se encontraba en su propiedad y no en la vía pública como lo dice la resolución impugnada.

Que, con el expediente administrativo N° 038362-2017 de fecha 08 de noviembre del 2017, la administrada **HAYDE OFELIA CRUZ QUINTANILLA**, anexa en calidad de medios de prueba: Certificado de Zonificación y Vías N° 003-2017-SPCUAT-SPCUAT-GDUAAAT-MPMN, de fecha 01 de enero del 2017, que indicaría literalmente que el predio rustico ubicado en el Sector Santa Rosa Km 2 Yaravico, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, se encontraría de acuerdo a la Zonificación del Plan Director de Desarrollo Urbano de Moquegua - Samegua 2003-2010; Foto Área que se Adjunta en tiempo real, en donde se aprecia que la ruta de acceso a la ciudad de Moquegua, es una red vial denominada vecinal; copia del Acta de Acuerdo de fecha 07.01.2017, a través de la cual se cede parte de la propiedad para la construcción de la vía vecinal de acceso a Moquegua.

Que, mediante el expediente administrativo N° 038802-2017 de fecha 13 de noviembre del 2017, la administrada nuevamente ofrece nuevos medios de prueba para que se tenga presente a la hora de evaluar el recurso de reconsideración, la Carta N° 046-2017-GG/IVPMN-MPMN, mediante la cual se le da la respuesta a la administrada sobre la consulta sobre calidad de vía, anexando el informe N° 082-2017-UO-GG/IVPMN-MPMN de fecha 06 de junio del 2017, donde expresa claramente que hecha la verificación de la ubicación del terreno son los vértices que indica la recurrente en el documento de referencia (U.C. 1540 y U.C. 1541), determinando que la vía adyacente al terreno se encuentra considerada de la siguiente manera; en el inventario vial georeferenciado del año 2011 aún vigente, como una red vial vecinal con los códigos MO 525, Emp PE-36A -





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

MO- 518; fotografía aérea del perímetro del terreno de la administrada donde se indica que está vía corresponde a una red vial vecinal; inventario vial georeferenciado de la Provincia de Mariscal Nieto Moquegua donde se ratifica que la vía antes mencionada es vecinal y no es parte de la panamericana sur.

Que, del análisis del expediente se puede determinar que ha sido interpuesto en el plazo previsto de 15 días, y uno de los requisitos para interponer el recurso de reconsideración es que debe sustentarse en nueva prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo N° 217 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", se verifica del expediente que la administrada ha aportado medios de prueba posteriormente, y de los cuales efectivamente se demuestra que no se podría considerar como Panamericana Sur, ya que mediante informe N° 082-2017-UO-GG/IVPMN-MPMN de fecha 06 de junio del 2017 emitido por el Jefe de Unidad de Operaciones del Instituto Vial Provincial de Mariscal Nieto, se verifica claramente la ubicación del terreno siendo los vértices (U.C. 1540 y U.C. 1541), determinando que la vía adyacente al terreno se encuentra considerada de la siguiente manera; en el inventario vial georeferenciado del año 2011 aún vigente, como una red vial vecinal con los códigos MO 525, Emp PE-36A – MO- 518.

Que, siendo así, no sería aplicable para el presente caso el Manual de Carreteras que se menciona en el Informe N° 312-2017-JVR-CU-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de julio del 2017 emitido por el Área de Control Urbano de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, ya que se trataría de una RED VIAL VECINAL, en consecuencia resulta fundado su recurso, puesto que para la imposición de la papeleta de notificación de infracción N° 0000193 y el acta de constatación N° 000348, se tuvo como referencia que la vía era la Panamericana Sur, y que la construcción se encontraba en una vía pública principal, siendo que esta se encuentra dentro de una red vial vecinal.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 74° de la Ley N° 27444, la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los Órganos administrativos, se desconcentra en otros Jerárquicamente dependientes, transfiriéndoseles competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses, de manera que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, está facultada para resolver en Primera Instancia, agotándose la Vía Administrativa en última Instancia con la decisión que adopte el Alcalde, así como el artículo 20° Inc. 33) y artículo. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Estando a lo facultado por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 D.S. 006-2017-JUS, y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **HAYDE OFELIA CRUZ QUINTANILLA**, con el expediente con número de registro N° **035619** de fecha 13 de octubre del 2017, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1862-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 04 de setiembre del 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, la papeleta de notificación de infracción N° 0000193, y el acta de constatación N° 000348 de fecha 19 de julio del 2017.

ARTICULO TERCERO.- ACUMULAR a la pretensión principal los expedientes N° **038362-2017** de fecha 08 de noviembre del 2017 y N° **038802-2017** de fecha 13 de noviembre del 2017, por guardar conexión lógica con la pretensión principal.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, que la presente resolución se notifique a la señora **HAYDE OFELIA CRUZ QUINTANILLA**, en el Fundo Yaravico S/N del Distrito de Moquegua Provincia de Mariscal Nieto Región Moquegua (Valle de Moquegua).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
Atq. HELBERT GERARDO GALVAN ZEBALLOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 2920 - 2017 - GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 04 DIC. 2017

VISTO: Expediente N° 035619 de fecha 13 de octubre del 2017; Informe 3855-2017-SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN y Informe 0689-2017-CU-SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo del artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de Ley N° 27972, y los artículos N° 73° y 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es un Órgano de Gobierno Local promotor del Desarrollo Local con Personería Jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos;

Que, con fecha 19 de julio del 2017, mediante Acta de Constatación N° 000348, se impuso la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000193, cometida en el Sector Santa Rosa Km 02 Yaravico, Distrito de Moquegua impuesta a **HAYDE OFELIA CRUZ QUINTANILLA**, por la Infracción tipificada con **Código N° 254 "Por invadir áreas de aportes en habilitaciones urbanas aprobadas, así como de cualquier terreno que este dentro de la zona urbana"**, infracción sancionada con el 200% de la UIT, equivalente a la suma de S/8,100.00 (Ocho mil cien con 00/100) Soles; establecidas por Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas. Asimismo, con **Resolución de Gerencia N° 1862-2017-GDUAAAT/GM/MPMN** fecha 04 de setiembre del 2017, se resuelve confirmar la papeleta de notificación de infracción N° 0000193 y el Acta de constatación N° 000348, y se le impone una multa por la suma de S/. 8100.00 y la medida complementaria de DEMOLICIÓN de lo edificado en el Sector de Santa Rosa Km 02 Yaravico Distrito de Moquegua.

Que, mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2017, con el expediente administrativo N° 035619, la administrada **HAYDE OFELIA CRUZ QUINTANILLA** interpone Recurso de Reconsideración en contra de la **Resolución de Gerencia N° 1862-2017-GDUAAAT/GM/MPMN** de fecha 04 de setiembre del 2017, notificada el 22 de setiembre del 2017, indica que la construcción se encuentra dentro de su propiedad y no es de material noble como se indica en la resolución sino de material rústico, asimismo se índice que el muro estaría construido en la panamericana sur, que tampoco es cierto, puesto que la carretera de ingreso a Moquegua, se denomina Vía Vecinal, por lo que su normatividad y jurisdicción se encuentra bajo la custodia de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, de allí que la normatividad del MTC no le alcanzaría, por lo que mal podría mencionarse en la resolución materia de impugnación, tampoco se ha tenido en cuenta aspectos importantes para confirmar la papeleta de infracción, bajo el código N° 254; en primer lugar; que es propietaria del Fundo Yaravico, Lugar se encontraba realizando un pequeño cerco rústico; tampoco no se ha tenido en cuenta que: la Ruta de Acceso a la ciudad de Moquegua, es una red vial denominada vecinal y, específicamente en Moquegua, se denomina Ruta N° MO-525, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, publicado con fecha 24 de julio del 2016.

Que, asimismo la administrada también menciona que estando a la Resolución Directoral N° 143-2001-MTC/15.17, de fecha 12 de marzo del 2001, establece que la velocidad en esta vía de acceso, es de 35 a 40 k/h, en esos casos y estando a la Tabla 304-02 el ancho de la berma oscila entre 1.20 mts., y 0.90 mts., por lo que estando a dicha normatividad, la construcción se encontraba en su propiedad y no en la vía pública como lo dice la resolución impugnada.

Que, con el expediente administrativo N° 038362-2017 de fecha 08 de noviembre del 2017, la administrada **HAYDE OFELIA CRUZ QUINTANILLA**, anexa en calidad de medios de prueba: Certificado de Zonificación y Vías N° 003-2017-SPCUAT-SPCUAT-GDUAAAT-MPMN, de fecha 01 de enero del 2017, que indicaría literalmente que el predio rústico ubicado en el Sector Santa Rosa Km 2 Yaravico, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, se encontraría de acuerdo a la Zonificación del Plan Director de Desarrollo Urbano de Moquegua – Samegua 2003-2010; Foto Área que se Adjunta en tiempo real, en donde se aprecia que la ruta de acceso a la ciudad de Moquegua, es una red vial denominada vecinal; copia del Acta de Acuerdo de fecha 07.01.2017, a través de la cual se cede parte de la propiedad para la construcción de la vía vecinal de acceso a Moquegua.

Que, mediante el expediente administrativo N° 038802-2017 de fecha 13 de noviembre del 2017, la administrada nuevamente ofrece nuevos medios de prueba para que se tenga presente a la hora de evaluar el recurso de reconsideración, la Carta N° 046-2017-GG/IVPMN-MPMN, mediante la cual se le da la respuesta a la administrada sobre la consulta sobre calidad de vía, anexando el informe N° 082-2017-UO-GG/IVPMN-MPMN de fecha 06 de junio del 2017, donde expresa claramente que hecha la verificación de la ubicación del terreno son los vértices que indica la recurrente en el documento de referencia (U.C. 1540 y U.C. 1541), determinando que la vía adyacente al terreno se encuentra considerada de la siguiente manera; en el inventario vial georeferenciado del año 2011 aún vigente, como una red vial vecinal con los códigos MO 525, Emp PE-36A –





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

MO- 518; fotografía aérea del perímetro del terreno de la administrada donde se indica que está vía corresponde a una red vial vecinal; inventario vial georeferenciado de la Provincia de Mariscal Nieto Moquegua donde se ratificó que la vía antes mencionada es vecinal y no es parte de la panamericana sur.

Que, del análisis del expediente se puede determinar que ha sido interpuesto en el plazo previsto de 15 días, y uno de los requisitos para interponer el recurso de reconsideración es que debe sustentarse en nueva prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo N° 217 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", se verifica del expediente que la administrada ha aportado medios de prueba posteriormente, y de los cuales efectivamente se demuestra que no se podría considerar como Panamericana Sur, ya que mediante informe N° 082-2017-UO-GG/VPMM-MPMN de fecha 06 de junio del 2017 emitido por el Jefe de Unidad de Operaciones del Instituto Vial Provincial de Mariscal Nieto, se verifica claramente la ubicación del terreno siendo los vértices (U.C. 1540 y U.C. 1541), determinando que la vía adyacente al terreno se encuentra considerada de la siguiente manera; en el inventario vial georeferenciado del año 2011 aún vigente, como una red vial vecinal con los códigos MO 525, Emp PE-36A – MO- 518.

Que, siendo así, no sería aplicable para el presente caso el Manual de Carreteras que se menciona en el Informe N° 312-2017-JVR-CU-SGPCUAT-GDUAT/GM/MPMN de fecha 24 de julio del 2017 emitido por el Área de Control Urbano de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, ya que se trataría de una RED VIAL VECINAL, en consecuencia resulta fundado su recurso, puesto que para la imposición de la papeleta de notificación de infracción N° 0000193 y el acta de constatación N° 000348, se tuvo como referencia que la vía era la Panamericana Sur, y que la construcción se encontraba en una vía pública principal, siendo que esta se encuentra dentro de una red vial vecinal.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 74° de la Ley N° 27444, la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los Órganos administrativos, se desconcentra en otros Jerárquicamente dependientes, transfiriéndoseles competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses, de manera que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, está facultada para resolver en Primera Instancia, agotándose la Vía Administrativa en última Instancia con la decisión que adopte el Alcalde, así como el artículo 20° Inc. 33) y artículo. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Estando a lo facultado por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 D.S. 006-2017-JUS, y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **HAYDE OFELIA CRUZ QUINTANILLA**, con el expediente con número de registro N° **035619** de fecha 13 de octubre del 2017, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1862-2017-GDUAT/GM/MPMN de fecha 04 de setiembre del 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

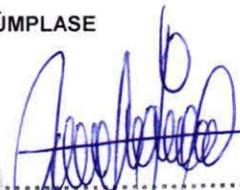
ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, la papeleta de notificación de infracción N° 0000193, y el acta de constatación N° 000348 de fecha 19 de julio del 2017.

ARTICULO TERCERO.- ACUMULAR a la pretensión principal los expedientes N° **038362-2017** de fecha 08 de noviembre del 2017 y N° **038802-2017** de fecha 13 de noviembre del 2017, por guardar conexión lógica con la pretensión principal.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, que la presente resolución se notifique a la señora **HAYDE OFELIA CRUZ QUINTANILLA**, en el Fundo Yaravico S/N del Distrito de Moquegua Provincia de Mariscal Nieto Región Moquegua (Valle de Moquegua).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
Arq. HELBERT GERARDO GALVAN ZEBALLOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO